

## COLOMBIA

Por *Guillermo Ochoa Restrepo*

Analizando las múltiples definiciones dadas por los autores sobre Derecho Internacional Privado puede concluirse que es la rama del derecho que tiene por objeto no sólo estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, sino también solucionar los conflictos surgidos entre los diferentes Estados debido a la oposición de sus leyes y de los intereses privados de sus respectivos súbditos.

Es preciso, pues, considerar primeramente las *fuentes* del derecho internacional privado, considerándose como tales:

a) *Los tratados*, o sea, los acuerdos internacionales de mayor importancia que se celebran entre los Estados, tales como los tratados de paz, límites, comercio, navegación, amistad, etcétera. Además, existen fuera de éstos otros de menor importancia que pueden ser de una gran trascendencia, denominados convenciones, como lo son las monetarias, sanitarias, postales, etcétera.

Existe aquí un problema frecuentemente no considerado, o sea, la relación jurídica resultante de un Tratado no tiene en modo alguno la misma naturaleza que la ley. En efecto, el Tratado es un contrato celebrado entre dos países mientras que la ley constituye un acto unilateral, que en manera alguna obliga a otro Estado, por lo cual se hace necesario distinguir claramente qué fuerza tiene un Tratado en las relaciones entre los Estados signatarios y la que tiene en el país que lo suscribe, presentándose en el primer caso una cuestión de derecho internacional propiamente dicho y en el segundo una cuestión de derecho público interno.

Sin embargo, estos problemas que pueden surgir y que se dejan enunciados pueden fácilmente solucionarse si se tiene en cuenta la importancia de los Tratados celebrados y, sobre todo, el sistema que cada contratante adopte para la vigencia o el modo como opera en cada uno de ellos el Tratado que se celebre.

b) *La costumbre internacional*, constituida por los usos que adoptan las naciones y por la línea de conducta a que se someten respecto de una cuestión determinada, pues así como existe una costumbre propia o interna, igualmente puede formarse una costumbre internacional que puede contribuir grandemente a un desenvolvimiento verdaderamente internacional.

c) *La legislación y la jurisprudencia de los Estados*, pues en cada país existen normas relativas a asuntos de derecho internacional privado, correspondiendo entonces a los Tribunales aplicar dichas normas, interpretarlas y ajustarlas a las necesidades sociales en los casos concretos que se deciden. La idea de incluir en los Tratados una cláusula de competencia del Tribunal de Justicia Internacional a fin de interpretarlos a solicitud de los Estados contratantes, adquiere cada vez mayor fuerza y, en cuanto a la jurisdicción internacional para conocer de aquellas acciones entabladas por los particulares, la International Law Association ha adoptado un proyecto que no ha tenido plena acogida.

d) *La doctrina* de los autores constituye una fuente indirecta de derecho internacional privado, fuente importantísima si se considera la gran influencia que los tratadistas tienen en la evolución de esta materia en la que realizan una permanente labor a través de sus obras, en revistas y demás publicaciones, buscando siempre el perfeccionamiento y tratando por ello de obtener normas que sirvan para eliminar o resolver las divergencias internacionales. En algunos países existen comisiones de jurisconsultos encargados de colaborar con los directores de la política exterior, tal como ocurre en Colombia con la Comisión Asesora de Relaciones que está encargada de conceptualizar sobre las peticiones de naturalización y de examinar los diferentes asuntos de relaciones exteriores que el Gobierno someta a su consideración.

El desarrollo constante del comercio internacional y la variedad de legislaciones dan origen a múltiples problemas que deben ser resueltos por el Derecho Internacional Privado, siendo suficiente que una persona figure en una relación jurídica cuyos términos tengan lugar en diferentes Estados para que sea entonces necesario investigar qué ley debe aplicarse a la mencionada relación jurídica, lo que generalmente da origen a los conflictos de leyes que constituyen en realidad conflictos de soberanía puesto que se trata de establecer bajo el dominio de qué ley debe estudiarse o considerarse la relación jurídica que lo ha ocasionado.

Puede decirse que fue durante la última centuria del medioevo cuando surgió el estudio de los problemas inherentes a los conflictos de leyes, remontándose su periodo inicial a la época del engrandecimiento de las ciudades-estados que, debido al crecimiento de su riqueza y comercio, fue-

ron adoptando leyes y costumbres propias, a partir del siglo XII. Los conflictos intermunicipales despertaron el interés de los juristas italianos que en esa época revivían el estudio del derecho romano, especialmente en la Universidad de Bolonia. Posteriormente se llegó a la llamada “Teoría de los Estatutos” que mantuvo una posición dominante en el continente europeo hasta el siglo XIX, cuando surgió en los Países Bajos una concepción diferente del derecho acerca de los conflictos de leyes. Los principales autores holandeses sobre esta materia negaron que los Estados tuvieran obligación jurídica de aplicar la ley extranjera, excepto cuando ello se establecía en los Tratados que se celebraran. Para Nussbaum, es en Estados Unidos donde, alrededor de 1830, se inicia la exposición doctrinaria de los problemas concernientes a los conflictos de leyes con la obra de Story, quien preferencialmente siguió las orientaciones de los tratadistas holandeses.

En derecho internacional prevalecía antiguamente la opinión de que la soberanía reviste carácter absoluto, pues consideraban que no era posible admitir ninguna fuerza ni voluntad alguna superior a la del Estado. Sin embargo, se observa en el derecho moderno que así como en la sociedad civil no puede hablarse de libertad absoluta ni de derechos absolutos del individuo ya que tiene un límite, también en los Estados la soberanía no es, ni puede ser, absoluta ya que ellos forman parte de una comunidad jurídica internacional dentro de la cual existen relaciones que necesariamente restringen la voluntad de cada uno de ellos, como lo anota el tratadista francés Fauchille al decir que “Viviendo en sociedad con colectividades semejantes, el Estado debe tener en cuenta los derechos particulares de éstas e igualmente los intereses generales de la comunidad internacional. La soberanía no puede consistir ni en la omnipotencia, ni en el poder jurídico para el soberano de obrar sin control, de crear el derecho dejándolo determinar exclusivamente por su propia voluntad.” Ello ha dado origen al estudio de los diferentes métodos surgidos para obtener una solución a los conflictos de leyes que puedan presentarse, teniendo actualmente cada país su propio sistema para solucionarlos ya que no existe un conjunto de normas cuya observancia sea obligatoria para los Estados.

En Colombia se establece el sistema de la ley territorial, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos. Al efecto, el artículo 10 de la Constitución expresa que “Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” norma con la cual armoniza el precepto consagrado en el artículo 18 del Código Civil al decir: “La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.” La Corte Suprema de Justicia, en Casación de mayo 29 de 1939, relativa al último texto legal transcrita, dice: “Los conflictos de leyes pueden ocurrir en el espacio

o en el tiempo. Aquéllos, materia del derecho internacional privado, suponen leyes simultáneas en vigor entre las cuales puede y suele sobrevenir choque por regular de diferente modo una misma situación jurídica personal o real, o de ambos aspectos de país a país, ya sobre validez que en el uno tenga un matrimonio celebrado en el otro, ya sobre capacidad de las personas, y en general, sobre estado civil, ya porque ha de cumplirse un contrato en país distinto del de su celebración, ya por tratarse de sucesión de extranjero, ya por cambio de domicilio o residencia del uno al otro o de nacionalidad, todo lo cual ofrece ejemplos o los sugiere de conflictos de esa índole” y, en Casación de septiembre 30 de 1947, manifestó que “el rigor del sistema de la territorialidad de la ley, establecido por el artículo 18 de nuestro C.C. y después por el 57 del C.P. y M., se atempera por motivo de conveniencia, entre otros casos cuando se trata de contratos celebrados en el extranjero pues el comercio internacional exige el amparo de la seguridad y rapidez de los cambios. Así, el artículo 20 del C.C., después de sujetarse a la ley colombiana los bienes situados en el territorio nacional dice que “esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño”. Esto supone la admisión del principio de que la capacidad de las partes, los requisitos intrínsecos de los contratos, sus condiciones de formación y validez, se rigen por la ley extranjera, la del lugar de la celebración o perfeccionamiento del contrato (*lex loci contractus*)”. Claramente puede observarse que en Colombia existe uniformidad del derecho interno, método que elimina en gran parte los conflictos de leyes.

Analizando en forma sintética y clara lo relativo a los conflictos de leyes frente a la legislación colombiana y la forma como ellos deben resolverse, conviene hacer un breve estudio en lo relacionado con los derechos de las personas y la forma en que ellos están regulados para los extranjeros a fin de determinar claramente el régimen aplicable, en cuanto a su aspecto procesal según la ley de Procedimiento Civil.

En los primeros tiempos, por regla general, se negaba la personalidad jurídica del extranjero, pues se consideraba que el nacional era un ser elegido de la divinidad, protegido por la religión de la cual derivaban sus derechos; sin embargo, este concepto se fue modificando a medida que las costumbres y las necesidades del comercio iban acabando con las severidades de la legislación primitiva, mejorándose entonces en forma por demás notable las nacientes instituciones jurídicas que en esa época eran conocidas con los nombres de hospitum y patronato, fortalecidas por los tratados de alianza, comercio y amistad celebrados entre Roma y los pueblos vecinos y en los cuales se estipuló que los súbditos de las partes contratantes gozarían de determinados derechos en los territorios respectivos, lo que dio

origen al implantamiento de una jurisdicción internacional encargada de resolver las controversias o litigios que se presentaran entre los romanos y los extranjeros.

A medida que avanzaron las instituciones jurídicas debido al crecimiento de los pueblos y, en especial, por el incremento de las relaciones comerciales, fueron adquiriendo tales principios una fisonomía diferente y un mayor perfeccionamiento cada vez hasta llegar a la época actual en la que se considera que los derechos de las personas son de tres clases: políticos, públicos y civiles.

Los derechos políticos consisten en la facultad de elegir y ser elegido, derechos que no se conceden a los extranjeros por considerar que en su ejecución va envuelta parcialmente la soberanía del país.

Los derechos públicos o cívicos son aquellos que consideran al individuo en relación con la sociedad, sin que en ello haya ejercicio de la soberanía. La Constitución colombiana los llama "Garantías Sociales" y, en general, se conceden a los extranjeros.

Los derechos civiles son aquellos que pertenecen al hombre como tal, pueseman de la misma naturaleza humana, como lo es el derecho de contraer matrimonio, adquirir y poseer bienes raíces, etcétera.

Con relación a los derechos civiles las legislaciones modernas consagran tres sistemas diferentes, a saber:

1. Igualdad jurídica, sistema que consiste en conceder a los extranjeros los mismos derechos civiles que se concede a los nacionales, siendo por su mismo enunciado el más equitativo y acertado, a la vez que el más conforme con las concepciones del derecho moderno.

2. Reciprocidad legislativa, consistente en otorgar a los extranjeros los mismos derechos que se conceden a los nacionales por las leyes del Estado al cual pertenece el extranjero, sistema éste poco aceptado debido a las grandes desventajas que ofrece. En efecto, puede ocurrir que una de las dos legislaciones se refiera a la otra y, en tal caso, no podría precisarse de qué derechos goza el extranjero ya que se pueden presentar varias hipótesis: considerar que tiene los mismos derechos que los nacionales, rechazando entonces el sistema de la reciprocidad para reemplazarlo por el de la igualdad jurídica; negarle los derechos civiles, lo que sería injusto; o bien, considerar incierta la condición jurídica de ese extranjero, lo que produciría un resultado poco conveniente.

3. Reciprocidad diplomática, sistema según el cual a los extranjeros se conceden los derechos estipulados en los Tratados que se celebran entre el Estado que adopta el sistema y el Estado al cual pertenece el extranjero. Algunos autores como Niboyet consideran que "es éste un sistema justo,

puesto que mantiene un equilibrio completo; pero su severidad es excesiva, pues en el caso de que no exista un Tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable”, siendo pertinentes las observaciones de Caicedo Castilla al decir que “si el Estado que lo adopta (el sistema de la reciprocidad diplomática) no ha celebrado tratados sobre la materia con aquel al cual pertenece el extranjero, no se sabrá realmente qué derechos podrá invocar tal extranjero, y será necesario admitir una de las siguientes hipótesis: 1) El individuo en cuestión tiene los mismos derechos que los nacionales. Esto equivaldría a la repudiación del sistema de la reciprocidad, para prohijar el de la igualdad. 2) El extranjero no goza de los derechos civiles, conclusión sencillamente inicua y, por lo tanto, inadmisible. 3) La condición jurídica de ese extranjero queda incierta”.

4. Protección Diplomática, sistema consistente en las gestiones que un Agente Diplomático hace para favorecer a sus connacionales cuando éstos han sido víctimas de una denegación de justicia, principio aplicable solamente cuando existe repulsa injustificada en la administración de justicia, es decir, cuando se niega al extranjero el acceso a los tribunales o juzgados y en los casos en que haya demora injustificable en la administración de justicia. El Pacto de Bogotá de 1948, sobre sistema americano de soluciones pacíficas aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana dice en su artículo XII: “Las altas partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger sus nacionales ni a iniciar en el particular una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando los mencionados nacionales hayan tenido medios para recurrir a los tribunales locales competentes del correspondiente Estado”. Esta cláusula armoniza perfectamente con la opinión de los juristas integrantes del Comité de Expertos nombrado por la Sociedad de las Naciones para preparar las bases de la Conferencia de La Haya de 1930, quienes al referirse a la responsabilidad de los Estados expresaron: “f) el deber del Estado en lo que respecta a la protección judicial, debe considerarse cumplido desde el instante en que pone al alcance de los extranjeros los tribunales nacionales y los recursos que necesitan cada vez que ejercitan sus derechos. De donde resulta: a) que el Estado ha cumplido su deber internacional cuando la autoridad judicial pronuncia su decisión, aún si se limita a declarar inadmisible la demanda, la acción o el recurso interpuesto por un extranjero; b) que la resolución judicial, cualquiera que sea y aun cuando fuese viciada por un error o una injusticia, no acarrea la responsabilidad internacional del Estado; c) en cambio, el Estado es responsable de los perjuicios sufridos por los extranjeros, cuando se hace culpable de denegación de justicia. Esta consiste en rehusar a los extranjeros el libre acceso a los tribunales para defenderlo en su nombre y en el de su país, y en negarle la ejecución de la sentencia.”

los derechos que la legislación nacional les reconoce. Habrá igualmente denegación de justicia, cuando el juez competente se negare a juzgar".

Se ha incluido aquí lo relativo a la Protección Diplomática considerando su trascendental importancia a pesar de ser, en especial, materia del derecho internacional público.

*Régimen Colombiano.* Dice la Constitución que "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

"Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

"Los derechos políticos se reservarán a los nacionales" (artículo 11).

Luego, refiriéndose a las personas jurídicas, la misma Constitución expresa que "la capacidad, el reconocimiento, y, en general el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana" (artículo 12).

Del texto de las normas transcritas puede observarse claramente, en cuanto se relaciona con los derechos concedidos a los extranjeros, que en Colombia se prohíbe el sistema de la igualdad jurídica, para lo cual se ha considerado: *a)* que la reciprocidad legislativa no tiene operancia debido a la dificultad de determinar concretamente qué derechos se conceden al extranjero; *b)* que la reciprocidad diplomática presenta el grave inconveniente de que la falta de Tratado al respecto entre los dos países acarrearía las mismas dificultades del caso anterior; *c)* que la reciprocidad introduce cierto desorden en la legislación, aparte de ocasionar conflictos y crear dificultades para los jueces y tribunales; y, *d)* que la reciprocidad dificulta el desarrollo del comercio internacional.

Por otra parte, el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, aprobado por la Sexta Conferencia Panamericana y ratificado por varias naciones americanas establece la igualdad de los derechos civiles entre el nacional y el extranjero, principio que puede calificarse ya como norma del derecho internacional americano.

Es preciso anotar que el sistema de la igualdad jurídica evita las dificultades y problemas que trae consigo la reciprocidad, a la vez que se sigue la orientación del movimiento jurídico americano contemporáneo, adoptando así una norma favorable al incremento del intercambio internacional.

De lo hasta aquí expuesto se observa que en Colombia se establece la aplicación de la ley territorial, salvo lo que se estipule en los tratados

públicos y, por tanto, los asuntos del derecho internacional privado se resuelven por los órganos judiciales del país.

En consecuencia, aunque sea en forma breve, es preciso considerar la manera como operan las instituciones procesales.

De acuerdo con la ley, nadie puede litigar en causa propia o extraña si no es abogado titulado e inscrito, lo que hace que toda persona necesite de un representante legal para iniciar las acciones judiciales. La demanda que se instaure debe llenar determinados requisitos tales como la designación del juez a quien va dirigida; el nombre de las partes que intervienen y el de sus representantes; su vecindad o residencia; expresión de lo que se demanda; y, determinación clara de los hechos, agregando los fundamentos de derecho en que se apoya la petición que debe ser presentada en el idioma del país, en una sola copia, y en el papel que determine la ley. En cuanto a pruebas, es preciso que ellas se ciñan al asunto que debe ser materia de la decisión que debe tomar el juez, las cuales pueden consistir en documentos; confesión que tiene fuerza de plena prueba si se ha hecho directamente por la parte; el juramento, etcétera.

Las pruebas que se producen en los juicios serán apreciadas de acuerdo con su estimación legal y la sentencia que se dicte deberá contener una relación en la que consten los nombres y domicilios de las partes, el objeto del pleito, las pruebas de los hechos importantes conexiados con las cuestiones de derecho que han de resolverse, expresándose las disposiciones legales y las razones de justicia y equidad que constituyen los fundamentos de la decisión que toma el Juez.

Si las pruebas que se acompañan al juicio consisten en documentos públicos o privados extendidos en el exterior, deben estar autenticados por el respectivo agente Consular o Diplomático de Colombia, o, en su defecto, por el de una nación amiga, documentos que deben ser traducidos al idioma castellano.

Cuando se trata de comprobar la validez o existencia de una ley extranjera que en determinado caso haya de tener aplicación en Colombia, es preciso presentar copia debidamente autenticada de dicha ley y si no es posible esto, se pide entonces el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde se haya expedido la ley, lo que la jurisprudencia ha interpretado en la siguiente forma: "De acuerdo con el sistema consagrado en la norma del artículo 659 del C.J., la ley extranjera aplicable en Colombia, se debe acreditar como hecho, en cada caso, ante los tribunales colombianos, por los medios legales allí establecidos. De consiguiente, la carga de la prueba de la ley extranjera incumbe a quien alega su vigencia o existencia como fundamento de su derecho, o sea, a quien de tal ley derive una acción o una excepción. Y como es obvio, el

tribunal no puede decretar oficiosamente la práctica de tal prueba, y si no se acredita la vigencia o existencia de la ley extranjera por quien la invoca en su favor, el juez no puede aplicarla por sus investigaciones y conocimientos personales" (Auto 27 de Junio de 1955).

"Relacionando el artículo 659 del C.J. con el 1º de la ley 39 de 1933, resulta que si la prueba de la ley extranjera consiste en copia debidamente autenticada de la respectiva ley, constituyendo la copia o certificación correspondiente un instrumento público o extendido en país extranjero para hacer uso de él en Colombia, el documento debe expedirse por el funcionario competente del lugar de origen y con las formalidades legales allí prescritas. Al hallarse autenticada la copia o certificación por el respectivo agente consultar o diplomático colombiano, o por el de una nación amiga, se presumirá (presunción juris tantum) que el documento se ha otorgado con las leyes del lugar de su expedición: locus regit actum." (Auto Junio 27 de 1955.)

El Código Procesal regula lo referente a la ejecución de las sentencias extranjeras, concediéndoles la fuerza que se les otorgue mediante los tratados existentes con el país que la dicta y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia.

Si la sentencia es de aquellas que pueden ejecutarse en Colombia, debe reunir las siguientes condiciones: *a)* ser dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; *b)* que no afecte la jurisdicción nacional ni por otro concepto sea contraria al orden público o a las buenas costumbres; *c)* que se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen; y, *d)* que venga autenticada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos países. La solicitud que se formule para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia dictada por un tribunal extranjero se presenta a la Corte Suprema de Justicia, a menos que en los respectivos Tratados se haya estipulado que deba conocer del asunto otro Juez. La sentencia debe estar en castellano, debiendo el peticionario exhibir con la sentencia una traducción obtenida en forma legal.

La Corte da entonces traslado de la solicitud al Procurador General de la Nación y a la parte que debe cumplir la sentencia y si el demandado o el Procurador se oponen fundándose en que hay hechos que probar, debe abrirse a prueba por el término de quince días vencidos los cuales se da traslado a las partes por tres días y luego la Corte decide. Si la decisión que se tome al respecto es que debe cumplirse la sentencia, su ejecución se pide ante el Juez competente.

*Fallos arbitrales.* Estos tienen plena vigencia en Colombia donde se expidió la ley 2º de 1938 que mereció un voto de aplauso en la Octava Conferencia Internacional celebrada en Lima en 1938 por haberse incorporado

en ella las normas de arbitraje comercial, cuyos principales preceptos son: 1) Validez de la cláusula compromisoria de los contratos que se celebren entre personas capaces de transigir; 2) definición de "cláusula compromisoria", o sea, aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias que de él puedan surgir; 3) La decisión arbitral puede pronunciarse por arbitradores designados por los contratantes, o por una Cámara de Comercio, o por una entidad nacional o internacional a la cual las partes sometan tal designación; 4) Si una de las partes no nombra el árbitro, lo designará el Juez si el nombramiento correspondía a las partes, o la Cámara de Comercio, o la entidad respectiva en caso de haberse convenido que tal entidad hiciera el nombramiento; 5) Los fallos son inapelables pudiéndose exigir su cumplimiento lo mismo que el de las resoluciones judiciales; 6) Los fallos que se dicten deben basarse en derecho, salvo que las partes autoricen expresamente lo contrario.

*Legislación.* El Código de Procedimiento Civil de Colombia trae las siguientes normas que es importante transcribir:

*Artículo 555.* La sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le concedan los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia.

*Artículo 556.* Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia.

*Artículo 557.* Cuando la sentencia sea de aquellas que pueden ejecutarse en Colombia, se le da cumplimiento si reúne las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Que se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2<sup>a</sup> Que no afecte la jurisdicción nacional, ni por otro concepto sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.

3<sup>a</sup> Que la sentencia se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen, y se demuestre su autenticidad conforme al artículo 657.

*Artículo 558.* La solicitud para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia de Tribunal extranjero, se presenta a la Corte Suprema, salvo que, conforme a los respectivos tratados, deba conocer del asunto otro Juez.

Si la sentencia no está en castellano, el peticionario debe exhibir con ella una traducción obtenida en forma legal.

*Artículo 559.* La Corte da traslado de la solicitud al Procurador General y a la parte que debe cumplir la sentencia, en la forma y por el término que se prevé para el traslado de la demanda en juicio ordinario.

*Artículo 560.* Si el demandado, o el Procurador General, se opone a la ejecución de la sentencia fundándose en hechos que sea necesario probar, la Corte abre el negocio a prueba por el término de quince días, más el doble de la distancia.

Transcurrido este término y oídas las partes, a quienes se da traslado por tres días a cada una, la Corte decide si debe o no cumplirse la sentencia.

*Artículo 561.* Si se declara que debe darse cumplimiento a la sentencia, se pide su ejecución ante el Juez competente.

*Artículo 657.* Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en país extranjero de que se quiere hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por el respectivo Agente Consular o Diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se conforman con la ley del lugar de su otorgamiento.

*Artículo 658.* Los instrumentos de cualquier clase extendidos en el Extranjero con intervención de Agentes Diplomáticos o Consulares de Colombia, y las copias autorizadas por los mismos, sólo requieren la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

*Artículo 659.* Para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras que en determinados casos hayan de tener aplicación en Colombia, se presenta copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y de no, se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley.

*Artículo 271.* Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el extranjero y no se extiendan ante cónsul colombiano, se deben autenticar por un Ministro o Cónsul de Colombia, o en su defecto por el de una nación amiga. Si se presentan en esta forma, se presume que se han ceñido a la ley del respectivo país.

*Artículo 272.* Las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país, que tengan o establezcan negocios en Colombia, son representadas por apoderados o agentes residentes en el lugar o asiento principal de los negocios de aquéllas, o si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como personas ausentes cuyo domicilio se ignora.

Para el efecto, han de protocolizar en la Notaría del respectivo Circuito un certificado del Notario u oficial público correspondiente, en que conste la existencia legal de la sociedad y el nombre de la persona o personas que tienen la facultad para representarlas en juicio en Colombia, ya directamente, o por medio de sustituto o delegado.

**Los Notarios** pueden expedir copia de las certificaciones protocolizadas y de las escrituras de protocolización a quienes lo soliciten.

Decreto Extraordinario 382 de 1951. Artículo 1º Establécese el cargo de intérpretes oficiales, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

*Artículo 2º* Los intérpretes oficiales tendrán como función principal traducir de cualquier idioma al castellano o viceversa, todos los documentos cuya traducción y autenticación sean solicitadas por el público para que presten mérito oficial ante las autoridades, y servir de intérpretes orales en los casos señalados por la ley.

*Artículo 3º* El Tribunal Superior de cada Distrito Judicial fijará por resolución el número de intérpretes oficiales que pueden inscribirse en el territorio de su jurisdicción, distribuyéndolos de acuerdo con la importancia de los distintos idiomas.

*Artículo 4º* Podrán ser intérpretes oficiales las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia, mayores de 21 años, de reconocida buena conducta y antecedentes, calidades éstas que deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Justicia, y cuya idoneidad en el dominio de los idiomas para los cuales se les expida la respectiva licencia deberá ser comprobada ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante las pruebas de examen que por dicho Ministerio se establezcan al respecto.

## DECRETO N° 1400 DE 1970

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Artículo 188. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES EXTRANJERAS.

El texto de las normas jurídicas colombianas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, deberá aducirse al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por un agente consular de éste en Colombia, y se legalizará en la forma prevista en el artículo 259.

No obstante, cuando se trate de ley extranjera no escrita podrá probarse ésta con el testimonio de dos o más abogados autorizados para ejercer su profesión en el país de origen.

## Artículo 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo.

Los documentos públicos extendidos en el extranjero ante agentes consulares de Colombia y las copias autorizadas por ellos, así como los privados reconocidos en el exterior, deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## Artículo 260. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete designado por el juez, sea por haberse presentado en esta forma o porque el juez, de oficio o a solicitud de parte, ordene traducirlos.

## Artículo 48. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.

Las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito, prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

## Artículo 65. PODERES.

Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el extranjero y no se extiendan ante cónsul colombiano, serán autenticados en la forma establecida en el artículo 259. Si quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentique o ante quien se otorgue, hará constar que tuvo a la vista las pruebas de su existencia y que quien lo confiere es su representante, con lo cual se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder obra como apoderado de otra persona.

## Artículo 316. NOTIFICACIÓN POR COMISIONADO.

Cuando el demandado o su representante se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul colombiano que corresponda o a una autoridad judicial del país en que aquel se halle, caso en el cual, el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por carta rogatoria, si la comisión se otorga a una autoridad judicial extranjera, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

## Artículo 405. TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Para la práctica de pruebas fuera del territorio de la República podrá concederse un término extraordinario con ese solo objeto, cuya duración se fijará prudencialmente por el juez en consideración a la naturaleza de ellas, a las distancias y a la mayor o menor dificultad de las comunicaciones. Este término correrá simultáneamente con el ordinario, y no podrá exceder de tres meses. La solicitud de término extraordinario deberá formularse en las oportunidades para pedir pruebas.

Si por culpa del litigante a quien se concedió término extraordinario no se produce oportunamente la prueba respectiva, se le condenará en la sentencia a pagar una multa de quinientos a cinco mil pesos.

## Artículo 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, o a un cónsul de Colombia, en la forma indicada en el artículo 35.

## Artículo 35. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.

Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tenga conocimiento de sus términos y lo envíe a su destino con observancia de lo que dispongan los tratados públicos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

## LIBRO QUINTO. TÍTULO XXXVI

### *SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS*

#### CAPÍTULO I. SENTENCIAS Y LAUDOS

##### Artículo 693. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les conceden los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

##### Artículo 694. REQUISITOS.

Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiera dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo cual se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequatur.

## Artículo 695. TRÁMITES DEL EXEQUATUR.

La demanda sobre exequatur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o el laudo no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequatur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente; si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquella se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.
3. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.
4. Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.
5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.
6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.
7. Si la Corte concede el exequatur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.

## CAPÍTULO II. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS

### Artículo 696. PROCEDENCIA.

Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones del orden público.

### Artículo 697. COMPETENCIA Y TRÁMITE.

De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces de circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al ministerio público por tres días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya recibido cumplimiento.

### DECRETO Núm. 410 DE 1971.

Por el cual se expide el CÓDIGO DE COMERCIO.

*Artículo 3.* La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o urgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

*Artículo 7.* Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3º, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

*Artículo 8.* La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, por el de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de renocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

*Artículo 9.* La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### TÍTULO XXXVI

#### *SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS*

##### CAPÍTULO I

###### *Sentencias y Laudos*

*Artículo 693.* Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

*Artículo 694.* Requisitos. Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequatur.

*Artículo 695.* Trámite del exequatur. La demanda sobre exequatur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o el laudo no está en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequatur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente; si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquella se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.

(Artículo 85, inciso final. A la demanda deberá acompañarse su copia en papel competente para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y sus anexos, en papel común, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.)

3. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.

4. Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrían pedir las pruebas que estimen convenientes.

5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban produ-

cirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.

(Artículo 405, inciso 2º Para la práctica de pruebas fuera del territorio de la república podrá concederse un término extraordinario con ese solo objeto, cuya duración se fijará prudencialmente por el juez en consideración a la naturaleza de ellas, a las distancias y a la mayor o menor dificultad de las comunicaciones. Este término correrá simultáneamente con el ordinario, y no podrá exceder de tres meses. La solicitud de término extraordinario deberá formularse en las oportunidades para pedir pruebas.)

*Inciso 3º Si por culpa del litigante a quien se concedió término extraordinario no se produce oportunamente la prueba respectiva, se le condenará en la sentencia a pagar una multa de quinientos a cinco mil pesos.)*

6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.

7. Si la Corte concede el exequatur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.

## CAPÍTULO II

### *Práctica de pruebas y otras diligencias*

*Artículo 696.* Procedencia. Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

*Artículo 697.* Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces de circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al ministerio público por tres días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya recibido cumplimiento.

#### OTRAS DISPOSICIONES

##### *Código de Procedimiento Civil*

*Artículo 259.* Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la república, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo.

Los documentos públicos extendidos en el extranjero ante agente consulares de Colombia y las copias autorizadas por ellos, así como los privados reconocidos en el exterior, deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Artículo 260.* Documentos en idioma extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete designado por el juez, sea por haberse presentado en esta forma o porque el juez, de oficio o a solicitud de parte, ordene traducirlos.

*Artículo 188.* Normas jurídicas de alcance no nacional y leyes extranjeras. El texto de las normas jurídicas colombianas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, deberá aducirse al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por un agente consular de éste en Colombia, y se legalizará en la forma prevista en el artículo 259.

No obstante, cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse ésta con el testimonio de dos o más abogados autorizados para ejercer su profesión en el país de origen.